E

n cuanto a la valoración de las pruebas, el [Código Disciplinario Único](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1667339) señala: “*Artículo 141.Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. ꟷEn toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta*.”

Una nota del Estado de Derecho exige que todas las providencias contengan una motivación, usualmente denominada considerandos.

Tratándose de las pruebas todas las que se hayan practicado deben ser analizadas por el Tribunal Disciplinario y en cada caso debe determinarse su mérito o eficacia probatoria. Esta evaluación implica juicios expertos que deben realizarse conforme a la sana crítica, puesto que Colombia, a Dios gracias, abandonó la tarifa legal de las pruebas.

La sana crítica implica que los argumentos sean producto de la lógica, a la luz de los principios de la razón y de la ciencia. Las conclusiones son verdaderamente lógicas cuando tanto las premisas mayores como las menores del respectivo silogismo son verdaderas y cuando la relación entre ellas es razonable. Ahora bien, según el [Código General del Proceso](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572) “*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*.”

Los jueces deben ser competentes. Además de conocer el derecho contable y el derecho disciplinario, deben ser hábiles en el desarrollo de las investigaciones, la formulación de cargos y los fallos. Se requiere que siempre obren de buena fe, en forma objetiva.

Adicionalmente el Código Disciplinario Único dispone: “*Artículo 142.Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado*.”

En los procesos debe tenerse certeza. Acordemos que las dudas se resuelven en favor de los acusados. Muchas actuaciones se fundamentan en documentos producidos en otras. Al respecto el CGP dispone: “*Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales*.”

Muchas acusaciones de autoridades administrativas han sido declaradas nulas por los jueces, precisamente por carecer del rigor que se les exige. Ya hemos censurado la falta de publicación de las sentencias dictadas respecto de la Junta Central de Contadores, entre las que hay a favor y en contra. Su publicación es asunto de transparencia.

*Hernando Bermúdez Gómez*